



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCÚO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA – CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Divorcio - Rubén Alfonso Sierra Arroyo, contra Marta Lucía Guzmán Manchego. Radicado N° 2020-00038-00.

Visto el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta que hay varias situaciones por resolver, procederemos a resolverlas.

En primer lugar, el pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, pese a estar comunicada la orden de levantar la medida cautelar, ha continuado consignando el (35%) de la pensión que recibe el demandante Rubén Alfonso Sierra Arroyo, en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado.

En segundo lugar, la abogada, Dalida Ester Varela Hernández, solicita se amplíe la sentencia y se le ordene al pagador del CREMIL, que realice los descuentos, por concepto de cuota de alimentos, directamente del salario del señor Rubén Alfonso Sierra Arroyo. De igual manera solicita la entrega de los depósitos judiciales que reposan en la cuenta del juzgado, manifestando que hasta la fecha el señor Rubén Alfonso, no ha consignado las cuotas de alimentos a sus hijos.

Y, por último, el abogado Giancarlo Alvarino Novoa, apoderado del demandante solicita que los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado por cuenta de esta actuación, le sean entregados a la demandada Marta Lucía Guzmán Manchego, por concepto de la cuota de alimentos a favor sus hijos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

De la revisión del expediente se evidencia que se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, orden que fue comunicada en su oportunidad. No obstante, como quiera que en la actualidad se continúa consignando en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado, el (35%) de la pensión que recibe señor Rubén Alfonso Sierra Arroyo, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, se procederá a exhortar al pagador, para que se de cumplimiento a lo ordenado por este juzgado, es decir, cese de inmediato con los descuentos que le ha venido haciendo dentro de este proceso al accionante, como se le ordenó.

Ahora bien, como se informa por secretaría que hay varios depósitos a disposición del juzgado por cuenta de este proceso, la accionada solicita su entrega, y el abogado de la accionante accede a que dichos depósitos le sean entregados a la señor Marta Lucía Guzmán Manchego, se ordenará la entrega de los dineros retenidos que reposan en la cuenta de depósitos judiciales, a la señora Marta Lucía Guzmán Manchego.

Ahora bien, con respecto a lo solicitado por la apoderada de la parte demandada, de que se amplíe la sentencia y se ordene al pagador del CREMIL, para que realice los descuentos por cuota de alimentos directamente del salario del señor Rubén Alfonso

Sierra Arroyo, se negará su solicitud por ser manifiestamente improcedente, toda vez que la sentencia se encuentra ejecutoriada, y en ella se aprobó el acuerdo familiar en el que se pactaron las obligaciones recíprocas. No se dan los presupuestos consagrados en los art. 285, 286 y 287 del CGP.

En este orden de ideas, no se accederá a la solicitud de la abogada de la accionada, de que se modifique la sentencia; se exhortará al pagador del CREMIL, para que dé cumplimiento a lo ordenado en autos; y, se ordenará la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del juzgado a la demandada.

Por lo expuesto, el juzgado dispone:

1. Negar lo solicitado por la abogada Dalida Ester Varela Hernández, de que se modifique la sentencia, por improcedente, por las razones expuestas en la motiva.
2. Exhortar al pagador de la de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL, para que dé cumplimiento a lo ordenado por este juzgado. Oficiése.
3. Autorizar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentra a disposición de este juzgado, por cuenta de este proceso, a la señora Marta Lucía Guzmán Manchego, previa suscripción de diligencia de entrega, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

D.V.

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac057fa4f3d37079248b0a336e181dee82af96dd49079b2a6b4a955950abc50f

Documento generado en 16/04/2021 02:30:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de investigación de la paternidad, con petición de herencia – Seudy Patricia Mercado Gamboa, contra Ramón Tercero Muñoz Paternina, y otros, y herederos indeterminados del finado Elías Muñoz Arrieta. Radicado No. 2021-00039-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que la demandante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos a la accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9d83bb8f856f0a55dba56058e199bbd194d712e86923bdf9392f31efc47
2230**

Documento generado en 16/04/2021 02:30:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA - CÓRDOBA

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de Impugnación de la Paternidad – Cristian Alberto Ramírez Castro (niña: María Ángel Ramírez Tuirán), contra Estefanys Yisela Tuirán López. Rdo. N° 2021-00040-00.

Vista la nota de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado del accionante corrigió, en tiempo, los defectos formales advertidos en autos y, como la demanda reúne las exigencias formales de ley (art. 82 y ss., 386 del CGP., y el Dec. 806 de 2020), se procederá a su admisión, y, se le imprimirá el trámite que regula el art. 368 del CGP.

Por las razones consignadas, el juzgado dispone:

1. Admítase la demanda de impugnación de la paternidad, impetrada, a través de apoderado judicial, por el señor Cristian Alberto Ramírez Castro, con domicilio en la ciudad de Montería, en contra de la niña María Ángel Ramírez Tuirán, representada por su madre, la señora Estefanys Yisela Tuirán López, ambas domiciliadas en este municipio.
2. Correr traslado en legal forma a la demandada, por el término legal de veinte (20) días, de conformidad con el art. 291 del CGP, conc. Con el Dec. 806 de 2020, para que ejerza su derecho a la defensa.
3. Ordenase la práctica de las pruebas biológicas para obtener el perfil genético del ADN, prueba a realizarse por el Laboratorio de Genética del INML y CF-ICBF, a la que deberán someterse la niña María Ángel Ramírez Tuirán, su progenitora, la señora Estefanys Yisela Tuirán López, y el demandante Cristian Alberto Ramírez Castro, de acuerdo con los parámetros señalados en el art. 386 numeral 2 del CGP, conc. Art. 7°. L. 75/68. Modificado, art. 1°. L. 721/2001. Comuníquese.

Las partes tienen el deber de colaborar para la realización de las pruebas biológicas de ADN, siguiendo los protocolos de bioseguridad, establecidos por el gobierno nacional y por el INML y CF-ICBF de Montería.

4. Notificar al Ministerio Público, representado en esta localidad por el Personero Municipal, a través de los medios virtuales establecidos para esos fines.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

ELDER GABRIEL CORTES UPARELA

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09ae81e1b077f022b0a1aea36eedb4d802cee21dbdfbfd6690943d7cae0ede0
0**

Documento generado en 16/04/2021 02:30:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PLANETA RICA - CÓRDOBA**

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO, Planeta Rica. Dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Demanda de custodia y cuidado personal – César Augusto Herrera Guzmán, actuando en representación de su hijo, el niño Alán Hamed Herrera Vergara, contra Yulisa Fernanda Vergara Guerrero. Radicado. N° 2021-00041-00.

Visto el informe de secretaría que antecede, se observa que el demandante no corrigió los defectos formales anotados en autos, y el término concedido para ello venció.

De tal manera que, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del CGP., es decir, a rechazar la demanda.

Por las razones brevemente expuestas, el juzgado dispone:

1. Rechazase la demanda, por lo expuesto en la motiva.
2. Devolver la demanda con sus anexos al accionante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

RGP

Firmado Por:

**ELDER GABRIEL CORTES UPARELA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO PLANETA RICA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c5a1a1bde5c04ab1a8cde5884514c14b9cd18376509456b7123d87c0c08d441
5**

Documento generado en 16/04/2021 02:30:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**